



DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: **8349**

Fecha: **7 de mayo de 2013**

Aprobado: **Hon. David E. Bernier Rivera**

Secretario de Estado

OFICINA DE ADMINISTRACION DE LAS

PROCURADURIAS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Francisco J. Rodríguez Bernier

Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO SOBRE NORMAS DE
SEGURIDAD E INSTALACIÓN Y
OPERACIÓN DE CÁMARAS DE SEGURIDAD**

APROBADO EL **7** DE **mayo** DE 2013

INDICE

ARTICULO	PAGINA
Artículo I – Titulo	3
Artículo II – Base Legal	3
Artículo III – Aplicabilidad	4
Artículo IV – Propósito	4
Artículo V – Definiciones	5
Artículo VI – Normas de Seguridad	6
Artículo VII – Notificación Publica	8
Artículo VIII – Centro de Vigilancia por Video	8
Artículo IX – Cámaras de Seguridad	10
Artículo X – Disposición de la Información	11
Artículo XI – Procedimiento de Quejas	11
Artículo XII – Derecho a la Intimidad	12
Artículo XIII – Clausula de Separabilidad	12
Artículo XIV – Derogación	13
Artículo XV – Vigencia	14

Artículo I -

Título

Este Reglamento se conocerá como el “REGLAMENTO SOBRE NORMAS DE SEGURIDAD E INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE CÁMARAS DE SEGURIDAD”.

Artículo II - Base Legal

Se promulga este reglamento en virtud de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” y de las facultades conferidas a la Oficina de Administración de las Procuradurías, en adelante OAP, por el Artículo 6, Inciso h, del Plan de Reorganización Núm. 1 de 22 de junio de 2011, conocido como “Plan de Reorganización de las Procuradurías”, que faculta al Administrador para: “revisar, consolidar y aprobar los reglamentos de la totalidad de su organización, exceptuando aquellos relacionados a las funciones particulares de las Procuradurías y en conformidad con lo dispuesto en este Plan. Aprobará, además nueva reglamentación con el propósito de eliminar duplicaciones, fortalecer funciones de coordinación y seguimiento, fomentar la integración e interacción de programas y servicios, y otras medidas para lograr mayor eficiencia y efectividad en la administración de los recursos gubernamentales y la prestación de servicios de acuerdo con la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, la cual establece la política gubernamental respecto al control y contabilidad de fondos y propiedad pública.

Este Reglamento se aprueba y adopta en conformidad con las siguientes disposiciones legales: Artículo II, Sección 8, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (derecho a la intimidad); y la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada. Responde, además, al mandato, de la Ley Núm. 46 de 29 de abril de 2008, conocida como “Ley de Seguridad para los Edificios Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, la cual establece como política

pública promover y uniformar el grado mínimo de seguridad para todos los edificios públicos, para, a su vez, salvaguardar la seguridad de sus visitantes y los empleados que laboran en todas las dependencias del Gobierno de Puerto Rico, al igual que proteja la integridad de la propiedad pública. El precitado estatuto dispone que, para lograr tales objetivos, cada dependencia pública deberá adoptar por reglamentación, según sus necesidades particulares, unas normas básicas de seguridad para establecer los procedimientos para tener acceso físico a los distintos organismos gubernamentales. Por disposición estatutaria dicho control será en cuanto al tiempo, lugar y manera de acceder al lugar y no limitará el contenido de las expresiones y manifestaciones pacíficas protegidas constitucionalmente.

Artículo III - Aplicabilidad

Este Reglamento será de aplicación a los empleados, contratistas y público que visite la Oficina de Administración de las Procuradurías así como todas las Procuradurías bajo el Plan de Reorganización Núm. 1 de 2011 así como sus respectivas oficinas satélites.

Artículo IV - Propósito

Este Reglamento tiene como propósito el establecer el control de acceso y las normas y procedimientos de trabajo en la operación del sistema de vigilancia electrónica con el fin de proteger la propiedad y operación de la agencia en contra de hurtos, vandalismo, incendios o cualquier acto que vaya en detrimento de dicha propiedad, además de garantizar la seguridad de los empleados y público que nos visita.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado a los efectos de que la vigilancia razonable en el lugar de trabajo es una forma legítima que el patrono puede establecer para proteger la propiedad. Se ha reconocido el derecho a la intimidad en el lugar de trabajo, ya que por tratarse de un derecho invocable frente a personas privadas, un patrono viene obligado a no infringir la zona de autonomía individual de sus empleados que protege el derecho a la intimidad.

En Puerto Rico, se ha reconocido expresamente que al empleado, tanto público como privado, le cobija una expectativa razonable de intimidad en el lugar de trabajo. Por lo anterior, se hace indispensable delimitar el uso de vigilancia electrónica hacia un empleado o área de trabajo, haciendo un adecuado balance entre el derecho del empleado a la intimidad en el lugar de trabajo y el del patrono a la protección, seguridad y disfrute de su propiedad. El uso de la tecnología, como lo es el video y las cámaras de circuito cerrado, ayudan a prevenir actos de robo, sabotaje y el mal uso de los recursos en el empleo, entre otras cosas. Vega Rodríguez v. Telefónica de P.R., 156 D.P.R. 584 (2002).

Este Reglamento le garantiza a los ciudadanos y empleados que la utilización del sistema de vigilancia electrónica respeta la intimidad y dignidad de los empleados, funcionarios y visitantes de nuestras oficinas.

Artículo V - Definiciones

A los fines de interpretación del presente Reglamento las siguientes palabras o frases tendrán el significado que a continuación se indica:

1. **Áreas Comunes**- Parte de los predios utilizada por las personas que visitan o laboran en la Oficina de Administración de las Procuradurías, Procuradurías bajo el Plan de Reorganización Núm. 1 de 2011 y sus respectivas oficinas satélites, donde no existe expectativa de intimidad, tales como estacionamientos, pasillos, áreas abiertas de trabajo, ascensores, entradas, salidas, etc.
2. **Avisos**- Será el anuncio específico que habrá de colocarse en el lugar donde se instale una cámara de seguridad, así como también los anuncios generales que se podrá colocar para advertir al público de la existencia del sistema de vigilancia por video y monitoreo electrónico.

3. **Cámaras de Seguridad**- Será el equipo técnico de cámaras que se instalará en las áreas designadas que capta y graba simultáneamente imágenes a través de lentes ubicados dentro y fuera de los edificios y predios la OAP y demás Procuradurías. Todas las cámaras estarán en funcionamiento los siete (7) días a la semana, veinticuatro (24) horas diarias. Algunas de estas cámaras son de movimiento, y otras pueden realizar acercamientos si se les imparte tal comando desde el centro de seguridad.
4. **Centro** - Será el Centro de Vigilancia por Video, donde ubican los equipos que reciben y graban las señales del sistema de seguridad.
5. **Edificio** – Estructura que comprende las unidades de trabajo, incluye la OAP y las oficinas de los Procuradores, así como oficinas satélites.
6. **Empleado** - se refiere a todos los empleados y funcionarios públicos que laboran en los edificios, oficinas y estructuras de la OAP y las oficinas de los Procuradores, así como oficinas satélites.
7. **Intimidad** – Será la expectativa razonable de intimidad que cualquier ciudadano o empleado pueda tener, en lugares privados donde no hayan renunciado a su expectativa de intimidad por las circunstancias del lugar o por sus propias actuaciones.
8. **Monitor** – Es el equipo electrónico en el cual se puede observar en vivo lo que está siendo captado y grabado por las cámaras de seguridad.
9. **Propiedad pública** - Se refiere a todas las estructuras o edificios que albergan las oficinas y dependencias de la OAP, las oficinas de los Procuradores, así como sus respectivas oficinas satélites.
10. **Reglamento** – Será el “REGLAMENTO SOBRE NORMAS DE SEGURIDAD Y PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE CÁMARAS DE SEGURIDAD”.
11. **Tarjeta de Identificación** – Es la tarjeta laminada que se expide a los empleados de la

OAP y las Procuradurías, la cual contiene la foto y nombre del empleado.

12. **Video** – Será la grabación en cinta de video, o en cualquier otro método que grabe las secuencias de la conducta de los empleados, ciudadanos, visitantes o transeúntes que discurren por los lugares donde se han instalado cámaras de seguridad. El mismo se mantendrá por sesenta (60) días.

13. **Visitantes** - Se refiere a todos los ciudadanos que acudan con un propósito legítimo a las Oficinas ya sea de forma individual o colectiva.

Artículo VI - Normas de Seguridad

A. Como parte de las normas mínimas de seguridad que se adoptan, se prohíben las siguientes conductas:

1. No se permitirá la portación de armas de ningún tipo, excepto aquellas que utilizan los agentes del orden público debidamente identificados. Por razón de seguridad, el Departamento no asumirá la custodia de armas de fuego que puedan tener consigo los visitantes.
2. No se permitirá la entrada de objetos contundentes, ni punzantes que puedan ser utilizados como armas para agredir a terceros. Se exceptúa de esta prohibición aquellos objetos que se introduzcan con motivo de ferias de exhibición, de artesanías, reconocimientos y eventos especiales. Además, se exceptúan de esta disposición bastones, muletas, andadores u otro instrumento que sea utilizado por personas de edad avanzada o personas con impedimentos.
3. No se permitirá la entrada de animales, excepto los animales de servicio y aquellos que estén entrenados para asuntos de seguridad, acompañados de un agente del orden público.

4. No se permitirá la entrada de materiales explosivos o sustancias peligrosas. Se exceptúa de esta prohibición aquellos materiales que, por la naturaleza del servicio que se pueda estar prestando, sea necesario su manejo y almacenamiento. No obstante, en estos casos se tomarán todas las medidas necesarias que, conforme la reglamentación pertinente, se requiera para el manejo adecuado de dichos materiales, de manera que estos no pongan en riesgo la salud y la seguridad de sus empleados y visitantes.

5. No se permitirá la entrada de personas encapuchadas, enmascaradas, disfrazadas o que de otra forma tenga el rostro tapado u oculto. Se exceptúa de la prohibición establecida en este inciso, aquellas personas encapuchadas, enmascaradas, disfrazadas o que de otra forma tenga el rostro tapado u oculto con motivo de alguna actividad previamente autorizada por el Administrador, tales como ferias de exhibición o festividades de temporada. No obstante, en tales casos las personas que vayan a acceder disfrazadas a la dependencia deberán identificarse primero.

Se exceptúan de esta disposición a los agentes encubiertos y/o confidentes de las agencias de ley y orden a quienes se les requiera proteger la identidad.

6. Toda manifestación pública se realizará en aquellas zonas adyacentes a las Oficinas en áreas reconocidas como foros públicos tradicionales, tales como aceras, calles, plazas y parques, o en foros públicos designados por ley o reglamento.

B. Cuando la propiedad pública así lo permita, se deberá colocar en rótulos visibles estas normas mínimas de seguridad, en todas las entradas de acceso público, para facilitar su

conocimiento por la ciudadanía.

Artículo VII - Notificación Pública

A. Se deberá emitir una notificación pública a los ciudadanos, empleados, visitantes y transeúntes que discurren por las inmediaciones del lugar donde se instalará la misma, utilizando los siguientes métodos:

1. Se colocará un aviso por escrito en el lugar donde se instale la cámara de seguridad, mediante un rótulo en el que se indique la existencia de dicho equipo electrónico.
2. Se colocará un Aviso Público en el Tablón de Edictos.

Artículo VIII - Centro de Vigilancia por Video

- A. Se autoriza a establecer en la OAP así como en cada Procuraduría un Centro de Vigilancia por Video. Cada Procurador deberá designar un empleado o funcionario que estará a cargo de su Centro de Vigilancia por Video. El Administrador designara a un empleado o funcionario que estará a cargo del Centro de Vigilancia por Video de la OAP. Este funcionario supervisara los demás Centros de Vigilancia por Video para asegurar que estos cumplen con lo establecido en este Reglamento.
- B. En el Centro de Vigilancia por Video se instalará el equipo que sea necesario para grabar y observar las secuencias fílmicas captadas por las cámaras de seguridad instaladas dentro de las Oficinas de la OAP y las demás Procuradurías así como sus oficinas satélites.
- C. Este sistema tiene como propósito exclusivo el grabar cualquier actividad legal o ilegal que amenace la seguridad e integridad de la propiedad y de las personas que laboran y visitan nuestras facilidades. Se establece además, con el propósito de colaborar con las autoridades de orden público, en la prevención de actos criminales y asistir en las investigaciones conducentes al esclarecimiento de actos delictivos, al igual que en casos de emergencias médicas, incendios, explosiones y accidentes de cualquier naturaleza.

- D. Solamente podrán tener acceso al Centro de Vigilancia por Video y al equipo los empleados designados para esto así como el personal autorizado por el Administrador.
- E. Ningún empleado podrá alertar a las personas observadas y grabadas, ya sea mediante llamadas telefónicas o conversaciones privadas directas o indirectas. Cualquier violación a esta norma será causa suficiente para la destitución del empleado que viole la misma.
- F. Bajo ningún concepto se permitirá la entrada de personas ajenas al área de grabación en el Centro; disponiéndose que solamente se permitirá la entrada de oficiales del orden público que se encuentren llevando a cabo una investigación de algún hecho que pueda conducir a la comisión de un delito o a la acusación de una persona.
- G. Si se observa una actividad que pueda dar margen a la comisión de un delito o a la acusación de una persona, el personal encargado notificara al Administrador quien notificará a las autoridades competentes. Se preparará un Informe de Incidencias sobre el reporte de la conducta observada. Se deberá indicar la fecha, hora, lugar, persona informada y un resumen de lo observado por el operador de la cámara. Además, se deberá anotar la hora y los nombres de los oficiales del orden público que llegaron al lugar después de haber sido alertados por el empleado del Centro.
- H. Los videos obtenidos en el Centro de Vigilancia por Video podrán ser utilizados en investigaciones criminales o administrativas por el personal autorizado. A los fines de una investigación criminal los videos obtenidos deberán cumplir con los requisitos de cadena de custodia de dicha prueba material, para la cual se llevará un récord desde la obtención de la grabación hasta la disposición final del documento. Igual proceder deberá cumplirse cuando se utilice el video para investigaciones de naturaleza administrativa contra empleados

o funcionarios de la Administración de las Procuradurías y demás Procuradurías bajo el Plan de Reorganización Núm. 1 de junio de 2011, que alegadamente hayan violado alguna disposición legal o reglamentaria aplicable a éstos.

- I. No se autorizará la edición, alteración, reducción ni modificación de los videos grabados en el Centro de Vigilancia por Video. Para tener acceso a un video grabado en el Centro será necesario obtener la aprobación por escrito del Administrador. La persona que interese obtener un video grabado en el Centro deberá presentar una solicitud por escrito, en la que informe los motivos que persigue. Solamente se podrá proveer copia de los videos grabados en el Centro de Vigilancia por Video para fines oficiales, como consecuencia de una investigación de naturaleza criminal o investigativa, por oficiales del orden público o por orden de un tribunal.

Artículo IX - Cámaras de Seguridad

Las áreas monitoreadas por las cámaras incluirán, sin limitación, las entradas y salidas de áreas comunes y uso general, almacén y despacho, todos los pasillos y salidas hacia el exterior, las áreas de recepción, todos los accesos y predios exteriores. Es decir, el sistema de cámaras de seguridad cubre todas las áreas comunes de la Administración de las Procuradurías y las Procuradurías bajo el Plan de Reorganización Núm. 1 de junio de 2011.

Todas las cámaras de video pueden ser detectadas a simple vista, pues están en lugares visibles a empleados y visitantes. Las imágenes captadas son grabadas, más no se graba sonido alguno. Las cámaras permanecerán funcionando y grabando siete (7) días a la semana y veinticuatro (24) horas al día.

Estas cámaras de seguridad se establecerán con el propósito de efectuar vigilancia en todas las áreas interiores y exteriores de la OAP y las Procuradurías.

No se instalarán cámaras de seguridad en los baños o armarios pues en dichas áreas existe una

marcada expectativa de intimidad. Tampoco se instalarán cámaras ocultas de ningún tipo. Todas las cámaras estarán debidamente rotuladas.

De existir la necesidad de mejorar la vigilancia, se podrán instalar cámaras adicionales o reubicar las ya existentes. La OAP instalará en lugares visibles de las áreas comunes unos letreros que adviertan al público que los predios están siendo grabados veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días a la semana.

Artículo X - Disposición de la Información

El procedimiento de disposición de las grabaciones se llevará a cabo cada sesenta (60) días, salvo se esté utilizando una grabación como pieza de evidencia para una investigación criminal o administrativa.

El Administrador designara el personal que tendrá a su cargo la disposición de la información captada en cámaras.

Artículo XI - Procedimiento de Quejas

Toda controversia, queja, disputa, querella o reclamación basada en la aplicación o interpretación de las disposiciones de este Reglamento será atendida de la siguiente forma:

1. Cuando el querellante sea un empleado la querella será manejada según el procedimiento administrativo vigente para la resolución de quejas y agravios de empleados.
2. Cuando la querella sea de un ciudadano, la querella y el procedimiento a seguir será el siguiente:
 - a. El ciudadano presentará por escrito la querella a la Oficina de Administración de las Procuradurías.
 - b. La querella será evaluada por un oficial designado para esos propósitos y se

discutirá con el ciudadano querellante.

c. El resultado o decisión de la querella le será informado al ciudadano querellante de forma escrita.

d. El ciudadano tiene derecho a solicitar reconsideración y apelar la decisión administrativa de acuerdo a la ley 170 del 12 de agosto de 1988 conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

Artículo XII - Derecho a la intimidad

El Sistema de Vigilancia por Video no infringirá el derecho constitucional de intimidad que tienen nuestros ciudadanos y empleados. A tales efectos se garantiza que las cámaras de seguridad no podrán instalarse en los servicios sanitarios, en los lugares provistos para que las madres puedan lactar sus niños o extraerse la leche materna, ni en lugares donde los ciudadanos tengan una expectativa razonable de intimidad.

Artículo XIII - Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte del presente Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal con competencia, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones o partes de este Reglamento.

Artículo XIV - Derogación

Por la presente queda derogada cualquier orden administrativa, norma, regla o reglamento de la Administración de las Procuradurías, las Procuradurías bajo el Plan de Reorganización Núm. 1 de junio de 2011 que estén en conflicto con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo XV - Vigencia

Este REGLAMENTO SOBRE NORMAS DE SEGURIDAD Y PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE CÁMARAS DE SEGURIDAD entrará en vigor a partir de treinta días después de su aprobación, luego de haberse cumplido con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico Hoy 7 de may. de 2013.


CARMEN I. SALGADO RODRIGUEZ
ADMINISTRADORA DE LA OFICINA
DE ADMINISTRACION DE LAS PROCURADURIAS